



**PODER LEGISLATIVO**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS  
FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

**DICTAMEN**

**C. DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL TERCER AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
MEDIANTE LA QUE PROPONE ADICIONAR DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE EMITE DE  
CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 31 de octubre del presente año fue recibido en la Oficialía Mayor de este Congreso del Estado, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Seguidamente, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 05 de noviembre de 2020, se presentó ante este Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada ese mismo día a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, para su estudio y Dictamen; por lo que ante los



## **PODER LEGISLATIVO**

antecedentes señalados, se procede a emitir el presente Dictamen, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** El artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dispone que el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 101 fracción I de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que el Gobernador del Estado tiene el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado; para efectos de lo anterior, los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, incisos a) y g) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

**SEGUNDO.-** En los motivos expuestos por el Gobernador del Estado en su Iniciativa, esgrime que el Gobierno Federal mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020, modificó el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través del cual



## **PODER LEGISLATIVO**

reformó la cláusula décima primera, primer párrafo y fracción I y décima novena, fracción VI del convenio referido anteriormente.

Y que en términos de la entonces vigente cláusula décima primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, la entidad federativa llevaba a cabo las facultades relacionadas con la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributan conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativos a las operaciones de enajenación de bienes inmuebles; pero que no obstante, con la reforma llevada a cabo, se estableció que el Estado ejerza dichas facultades respecto de los contribuyentes que tributen en los términos de los artículos 126 y 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con relación a los ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, y por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial de la misma.

Continua refiriendo el iniciador que de igual forma, conforme a la cláusula décima novena, fracción VI, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con motivo de las actividades que realiza nuestra entidad federativa percibe un incentivo consistente en el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que



## **PODER LEGISLATIVO**

realicen respecto de los contribuyentes a que se refiere el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; siendo entonces, atendiendo a la reforma al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicional a los incentivos ya percibidos por la entidad derivados del artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece que la entidad perciba el 100% de la recaudación derivada de los contribuyentes que tributen en términos del artículo 126 de la referida Ley, condicionando a que de la recaudación total que la entidad perciba por este último concepto, deberá participar cuando menos el 20% a sus municipios, a distribuirse en los términos que determine la Legislatura de la entidad.

Finalizando el Iniciador que el antecedente de su propuesta es que el Gobierno Federal, con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas de las Entidades Federativas y sus Municipios, el pasado 9 de diciembre de 2019 publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”.

**TERCERO.-** Ahora bien, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que a los integrantes de esta Comisión Dictamen toco conocer, advierte que en sí, ésta se compone de adiciones técnicas que vienen a puntualizar una homologación y sinergia en el sistema de coordinación fiscal del



## **PODER LEGISLATIVO**

Estado, como el régimen jurídico relativo a las participaciones de tributos y otros ingresos estatales a favor de los municipios, incluyendo reglas sobre la colaboración administrativa, las conducentes a los organismos en materia de coordinación fiscal, y sobre los montos porcentuales que deben otorgarse a dichos Municipios.

Las adiciones de un inciso e) al artículo 4-Bis y el artículo 10 Ter a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, con el fin de darle la concurrencia jurídica debida con la reforma sucedida en el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que la fracción XIII del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley citada, prevé que si los Estados federados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley en cita, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, situación que en la especie sucede con Baja California Sur; no obstante, se aclara en ese dispositivo transitorio que esa recaudación no formará parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal.



## **PODER LEGISLATIVO**

Sin que escape al estudio de la propuesta señalada, que las adiciones propuestas vendría a otorgar mayor certeza en materia de transparencia en cuanto a la distribución de los incentivos a las haciendas públicas de los Municipios que otorga la Federación por conducto del Estado, ante la administración de las contribuciones tributadas en términos del artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre bajo la aplicación de la norma establecida en la legislación de la materia.

En concordancia con lo anterior, nos referimos a la adición de un párrafo tercero al artículo 12 de Ley Coordinación Fiscal del Estado, con la que se otorga la posibilidad de que el Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, pueda conceder anticipos de participaciones federales a los Municipios, previo acuerdo entre ellos y conforme a los ingresos que le corresponden en el mes, a cuenta de ingreso estimado que podrá ser compensado dentro del mismo mes o meses siguientes, propuesta que se observa como financieramente equilibrada en razón con la prevención de esta disposición legal expresa, más allá de poder considerar que pudiera darse sin estar prevista en Ley, resulta ser una herramienta eficaz y de uso directo ante una emergencia financiera que pudiera tener los Ayuntamientos de nuestra Entidad.



## **PODER LEGISLATIVO**

Los integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, consideramos que en cuanto a la procedencia constitucional y legal de la propuesta presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la consideramos procedente jurídicamente, en razón que para los que suscribimos el presente Dictamen es necesario mantener una adecuada armonización del marco jurídico estatal con el federal, habida cuenta de que en este caso obedece a una regulación que coordina la distribución de fondos en el Estado con la Federación, debiendo enfatizar que es el sistema fiscal de la Federación el vínculo principal participativo con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, la distribución entre ellos de dichas participaciones, la fijación de reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, la constitución de los organismos en materia de coordinación fiscal y el otorgamiento de las bases de su organización y funcionamiento.

En tal sentido, es dable en derecho que deba existir una adecuación de entre los ordenamientos que establecen disposiciones afines, con el objeto de evitar conflictos y fortalecer la coordinación fiscal de las instituciones.



## PODER LEGISLATIVO

**CUARTO.-** Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece, por una parte, que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, además de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y por otro lado, que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deba incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de que se trate; se tiene que el 05 de noviembre del presente año, mediante oficio número SFyA-1091/2020, se presentó por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la Estimación de Impacto Presupuestario del Proyecto de Decreto de la Iniciativa que hoy nos ocupa, del que se desprende a la letra en su parte conducente, lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXXII del artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración y de conformidad con los Lineamientos para la Evaluación del Impacto Presupuestario de los Proyectos de Iniciativas de Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos y en atención a su oficio*



## **PODER LEGISLATIVO**

*SFyA/PROCUFI/3579/2020, derivado de la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, la cual incide en el marco legal de la autoridad fiscal estatal y municipal, señalando con certeza el porcentaje a distribuir a los Municipios, por las cantidades que el Estado percibe respecto de los contribuyentes referidos en el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

*Al respecto, se determina que si es presupuestalmente viable la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, toda vez que en los anexos que presenta manifiesta que no genera un impacto en el gasto, únicamente implica el establecimiento expreso del porcentaje que los municipios recibirán por los incentivos a favor del Estado, que otorga la Federación.”*

Como se puede observar de la estimación presentada por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, existe viabilidad presupuestal para el Proyecto de Decreto que hoy se dictamina, por lo que de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a



## PODER LEGISLATIVO

consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

#### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

#### DECRETA:

**SE ADICIONA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el inciso e) al artículo 4 Bis, el artículo 10 Ter y un tercer párrafo al artículo 12 de La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 4 Bis.- . . . (primer párrafo igual).**

**Incisos del a) al d).- . . . (igual).**

**e)** El 20% de los ingresos que perciba el Estado en términos del artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 10 Ter.-** De las cantidades que el Estado perciba respecto de los contribuyentes referidos en el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, les corresponderá a los Municipios el 20% y se distribuirá en los mismos porcentajes establecidos para la distribución del Fondo General de Participaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de esta Ley.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 12.- . . . (Primer párrafo igual)**

**. . . (Segundo párrafo igual)**

El Estado por conducto de la Secretaría, podrá otorgar a los Municipios anticipos de participaciones federales, mismos que podrán ser compensados dentro del mismo mes o meses siguientes, previo acuerdo entre las partes.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL 01 DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

**DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES.  
PRESIDENTE**

**DIP. HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO  
SECRETARIO**